DIP. EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por artículos 40, 41, 102, apartado B y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 40 y 57, fracción II, en relación con el 64 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; quien suscribe, **Diputado Oscar Humberto Manríquez Ruíz**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo (PT); presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17, EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, AL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR,** sustentada bajo la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La defensa y protección de los derechos humanos y el esclarecimiento de presuntos hechos de violación de los mismos, demanda hoy por hoy, del establecimiento de todas las garantías y condiciones de seguridad jurídica para que, quienes participan en tan importante función constitucional al interior de los órganos constitucionales autónomos, incluyendo sus titulares, lo hagan y alcancen sus fines sin mayores obstáculos.

En ese sentido el cumplimiento de obligaciones comunes entre quienes fungimos como autoridades, nos hace reconocer que en el ejercicio de nuestras responsabilidades está implícito el deber *de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ante esta situación, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.*

Atendiendo a esa obligación establecida en el Artículo Primero Constitucional que es armónica con lo dispuesto en el numeral 7, párrafo cuarto, de la Constitución Política local y artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, es que el suscrito, observa la situación que desde hace algunos meses ocurre alrededor de la Comisión Estatal ya mencionada y considero que de dicha obligación y al mismo tiempo derecho a la protección, promoción, respeto y garantía, no se excluye a quienes son titulares ni participes laboralmente, dentro de los órganos garantes de proteger y defender los derechos humanos en general, en México, y en lo particular, en Baja California Sur.

En ese contexto, considero que el propósito constitucional de la existencia de tal institución pública radica en que las atribuciones dispuestas en la Ley de la materia se cumplan y se ejerzan en beneficio de toda la población que se sitúa dentro de la jurisdicción espacial de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, desde luego y con especial énfasis en quienes han sido violentados en sus derechos humanos y en consecuencia, han promovido las quejas correspondientes, y no, por el contrario, que el objetivo de su existencia se concentre en la atención institucional, las energías, las capacidades y los talentos profesionales al interior de sus sedes u oficinas oficiales, no para resolver problemas, sino para significar eso, generando un organismo controvertida y en conflictos por pugnas internas entre su estructura organizacional.

Debemos hacer un llamado a la conciencia, y reconocer que las atribuciones establecidas legalmente a la Comisión Estatal incluyen recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos; conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos

por actos u omisiones de carácter administrativo de quienes se desempeñen como servidores públicos estatales o municipales; o cuando algún particular cometa actos ilícitos con la tolerancia o anuencia de quien se desempeñe como servidor público estatal o municipal, o bien cuando éstos se nieguen sin fundamento a ejercer las atribuciones que la ley señala con relación a dichos actos, especialmente, si se trata de actos que afecten la integridad física de las personas.

Su labor implica solicitar a las autoridades competentes el establecimiento de las medidas precautorias o cautelares necesarias para proteger los derechos humanos de las personas, especialmente, cuando la integridad física de éstas se encuentre en riesgo; así como cuando en el ejercicio de sus funciones, el personal de la propia comisión se encuentre en peligro en virtud de sus acciones de protección, defensa, estudio, promoción y difusiones de los derechos humanos; solicitar la intervención del Agente del Ministerio Público cuando de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se advierta la configuración de un delito, o bien, de los órganos competentes en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, cuando se conozcan irregularidades en el desempeño de los mismos; sugerir al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables, entre otros supuestos.

Sin embargo, muy poco de todo esto se puede lograr, si la atención y funcionamiento de dicho órgano está centrada en dirimir asuntos internos entre la titularidad de la Comisión, su órgano interno de control y el Consejo Consultivo de la Comisión. Entiendo que la naturaleza humana es compleja y que en ocasiones es difícil de comprender.

Pero de las evidencias objetivas y las actitudes mostradas entre quienes fungen como protagonistas parece que les es atractivo el hecho de incitar al conflicto interno, provocar el caos, o bien, complicar el funcionamiento institucional de un órgano constitucional tan importante como la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa como Baja California Sur, aspirando a la remoción de su titular, generar la vacante y acceder al procedimiento para su instauración en el cargo de la Presidencia.

Por ello, en esta ocasión, atendiendo a la libertad configurativa de la que goza la legislatura local de esta entidad federativa libre y soberana, a través de este impulso legislativo, propongo la incorporación de dos requisitos adicionales al listado de requerimientos existentes en el artículo 17 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para quienes aspiran a la Presidencia de dicha institución. Se trata de desincentivar la caída, remoción o expulsión de quien en determinado momento se encuentre en la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos dado que, -pienso- que eventualmente al lograrse tal cometido, quien incite a ello, inmediatamente pretenderá participar a ocupar tal cargo.

En este sentido, propongo que cuando se funge como titular del órgano interno de control de ese organismo público garante de derechos humanos o como integrante del Consejo Consultivo, no se pueda participar como aspirante a la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que hayan concluido con dichos nombramientos y haya transcurrido, al menos, el plazo de tres años, contados desde que se dejó de ejercer tales funciones y el

día programado para llevar a cabo la designación, cuyo procedimiento está referido en la fracción XLVIII del artículo 64 de la Constitución local y se prevé en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La idea concreta es por un lado complementar la redacción clara y completa del primer párrafo del artículo 17 de la Ley sujeta a reformas y adiciones, para referirse que para ocupar la **Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y por otro lado, adicionar dos requisitos más a los que ya se requieren cumplir para dicha titularidad, entre los que ya están vigentes son:

"I.- *Contar con la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

II.- *Tener veinticinco años cumplidos al día de su elección;*

III.- *Residir ininterrumpidamente en el estado por lo menos cinco años antes del día de su elección;*

IV.- *Contar con título profesional y acreditar conocimientos teóricos y prácticos suficientes en la defensa y promoción de los derechos humanos;*

V.- *Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;*

VI.- *No desempeñar y ni haber desempeñado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político o haber sido candidato a un cargo de elección popular durante los dos años anteriores a su designación;*

VII.- *No haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;*

VIII.- *No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito similar que lesione el concepto de probidad cualquiera que haya sido la pena impuesta;*

IX.- *No haber desempeñado cargos en la administración y procuración de justicia o áreas y dependencias de seguridad pública federal, estatal o municipal en los dos años anteriores al día de su designación;*

X.- *No desempeñar cargo o empleo público en ninguno de los ámbitos de gobierno federal, estatal o municipal al momento de su designación;*

XI.- *No haber sido inhabilitado para desempeñarse dentro de la administración pública federal, estatal o municipal."*

Y propongo que se adicionen las siguientes distinciones o requisitos:

XII.- No ser, ni haber sido integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los tres años anteriores al día de su designación; y

XIII.- No ser, ni haber sido Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los tres años anteriores al día de su designación.

Debo dejar claro que lo que estoy planteando no son supuestos de discriminación sino por el contrario, son distinciones objetivas y razonables atendiendo a lo que está aconteciendo en la Comisión de Derechos Humanos, respecto a su titular, cuyo consejo consultivo se encuentra inoperable dadas las cuestiones ya por todos conocidas.

Debo reconocer *que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el derecho de igualdad y no discriminación como un principio de carácter complejo, del cual subyace toda la estructura jurídica y, por tanto, constituye un límite a la actuación de los poderes estatales. De esa manera, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, automáticamente, incompatible con ésta.*

El principio de igualdad y no discriminación, en particular, impone al legislador los deberes siguientes:

1. *Un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y;*

2. *Un mandato de tratamiento desigual, conforme al cual, al crearse una disposición deben preverse eventuales diferencias entre supuestos de hecho distintos.*

De esa manera, dice la Suprema Corte, aunque el legislador tiene libertad configurativa para crear el sistema jurídico -acotada a las competencias constitucionalmente establecidas-, lo cierto es que dicha potestad no es ilimitada, ya que al crear el ordenamiento legal debe atender a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos y, particularmente, dada su transversalidad en el sistema jurídico, al principio de igualdad y no discriminación, por lo que en la creación de cualquier disposición deberá cerciorarse que tales mandatos constitucionales se cumplan.

Al respecto, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues debe distinguirse entre la distinción y la discriminación. Así, mientras que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda implica una diferencia arbitraria que genera un menoscabo de los derechos humanos.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe todas las distinciones de trato, para lo cual ha marcado la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones". Las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Asimismo, ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación, determina que los Estados "deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos."

En la interpretación del derecho de igualdad se han distinguido dos dimensiones. Una formal, relativa a la protección contra diferenciaciones o tratos arbitrarios, la cual se compone por una parte de la igualdad ante la ley entendida como la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades y, por otra, de la igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Por otro lado, la segunda dimensión se refiere al aspecto sustantivo o de hecho, el cual radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover, o bien disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

En ese sentido, el principio de igualdad está vinculado con la no discriminación, en tanto que el deber de un mismo trato, tanto material, como formalmente, prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia de una persona sobre otra, con base en elementos subjetivos cuyo establecimiento normativo resulte discrecional e injustificado.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estudio relativo a si una norma es contraria o no al principio de igualdad, supone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que uno de ellos no puede ser discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable para realizar tal diferenciación; que persiga una finalidad constitucionalmente válida y sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. En consecuencia corresponderá a la Comisión Dictaminadora incorporar más elementos objetivos y evidencias respecto a los hechos que este iniciador ha referido en el propósito de apoyar la incorporación de requisitos adiciones que son armónicas con estas distinciones propuestas.

Ahora bien, en tratándose de la obligación de que en el dictamen de este asunto se incluya la estimación de impacto presupuestario exigido por el artículo 16, párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios, anticipo que por lo que hace a esta iniciativa no impacta presupuestariamente, por lo que no deberá haber objeción de carácter presupuestaria para su aprobación.

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, AL ARTÍCULO 17, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Título Tercero
De la integración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la elección y atribuciones de sus funcionarios

Capítulo Primero
De la integración

Artículo 16.- … (queda igual).

Capítulo Segundo
De la Presidencia de la Comisión Estatal

Artículo 17.- Para ocupar la **Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** se requiere **cumplir con los siguientes requisitos:**

De la fracción I.- …; (Queda igual)
…
A la fracción X.- …; (Queda igual)

XI.- No haber sido inhabilitado para desempeñarse dentro de la administración pública federal, estatal o municipal**;**

XII.- No ser, ni haber sido integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los tres años anteriores al día de su designación; y

XIII.- No ser, ni haber sido Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los tres años anteriores al día de su designación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones “General José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 09 días del mes de julio del año 2024.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OSCAR HUMBERTO MANRÍQUEZ RUÍZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO